



Noviembre/Diciembre 2024 · G.6 BIDA. AOL-24-G6

Libertad religiosa y protección del bienestar animal: la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el aturdimiento previo en Bélgica

Marta Vila Aguilar

Jurista.

INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales

equipotecnico@intercids.org

RESUMEN:

El 13 de febrero de 2024, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dictó la sentencia ‘*Executief van de Moslims van België y otros contra Bélgica*’¹, un caso no exento de polémica, por lo controvertido del tema en disputa: ¿Hasta qué punto la libertad de religión puede justificar matar animales sin previo aturdimiento? ¿Cómo se ponen en balance la libertad religiosa y la protección de los animales?

En este caso, el TEDH consideró justificada y proporcional la prohibición de los métodos de matanza de animales sin aturdimiento previo, dispuesta en dos decretos belgas. En su sentencia determinó que la protección del bienestar animal puede considerarse un valor integrante de la denominada ‘moral pública’, y que como tal justifica la limitación de derechos y libertades consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Se trata de un pronunciamiento judicial de gran relevancia e interés: más allá del caso concreto, lo que determina el TEDH (igual que hizo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya sentencia también se analiza en el presente artículo) es que la libertad religiosa no puede ser alegada como límite absoluto e indiscutible a la protección de los animales frente a su sufrimiento innecesario. Es decir, que la excepción contenida en el artículo 13 del Tratado

¹ *Executief van de Moslims van België y otros contra Bélgica*, nº 16760/22, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sala Segunda, 13 de febrero de 2024) <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-230858>

de Funcionamiento de la Unión Europea, según la cual las políticas de bienestar animal deben respetar los ritos religiosos y las tradiciones culturales, en realidad no es una excepción absoluta, sino relativa, siendo el bienestar de los animales como seres sintientes un valor que, en determinados supuestos, debe prevalecer.

1. NORMATIVA COMUNITARIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DE LA MATANZA

El Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza², prohíbe dar muerte a los animales destinados a consumo sin previo aturdimiento. Esta norma europea, vinculante para todos los países de la Unión, se respalda en los dictámenes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que aprecian consenso científico acerca del modo óptimo de reducir el sufrimiento de los animales durante la matanza: realizando un aturdimiento previo.

Y si hay consenso acerca de la manera de reducir al máximo el sufrimiento de los animales en los mataderos (sin obviar la mejor de las maneras, que sería dejando de explotarlos y matarlos) es porque también lo hay, por supuesto, acerca de la capacidad de los animales no humanos de experimentar este sufrimiento. Múltiples estudios y revisiones de estudios así lo han constatado y, aunque el debate sigue abierto acerca de qué organismos concretos pueden considerarse sintientes, la comunidad científica está de acuerdo en la capacidad de sintiencia de todos los animales vertebrados, los cefalópodos e incluso, posiblemente, los artrópodos³. En el mismo sentido se pronunciaron en 2012 grandes eminencias de los campos de la neurociencia cognitiva, neurofarmacia, neurofisiología, neuroanatomía y neurociencia computacional, en la famosa ‘Declaración de Cambridge sobre la Conciencia⁴’, que concluye que:

‘El peso de las pruebas indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan la conciencia. Los animales no humanos, incluidos todos los mamíferos y aves, y muchas otras criaturas, incluidos los pulpos, también poseen dichos sustratos neurológicos’.

² Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-82167>

³ Browning, H., & Veit, W. (2022). The sentience shift in animal research. *The New bioethics: a multidisciplinary journal of biotechnology and the body*, 28(4), 299–314. <https://doi.org/10.1080/20502877.2022.2077681>

⁴ Low, P. (2012). *The Cambridge Declaration on Consciousness*. Proceedings of the Francis Crick Memorial Conference, Churchill College, Cambridge University, 1-2. <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

Es este consenso científico el que ha empezado a permear en la legislación, incluido el Reglamento relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza al que nos referimos. Así pues, el mismo texto de la norma expone que:

(2) La matanza puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso en las mejores condiciones técnicas disponibles.

(19) Existen suficientes pruebas científicas que demuestran que los animales vertebrados son seres sensibles que, por lo tanto, deben incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento (...).

(20) Muchos métodos de matanza causan dolor a los animales. Por ello, es necesario aturdir a los animales para sumirlos en un estado de inconsciencia o insensibilidad antes de matarlos o de manera simultánea.

Sin embargo, dicho Reglamento contempla una excepción para el requisito de previo aturdimiento, y es que los sacrificios rituales que se lleven a cabo bajo los preceptos de alguna religión podrán quedar exentos de la obligación, aunque se deja ‘cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro’:

(18) La excepción respecto a la obligación de aturdimiento en caso de sacrificio religioso en mataderos fue concedida por la Directiva 93/119/CE. Dado que las disposiciones comunitarias aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento respeta la libertad de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como vemos, la excepción viene motivada por la voluntad de respetar la libertad de religión contemplada en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE⁵. Para comprender la naturaleza y relevancia del conflicto entre este derecho fundamental y el interés de proteger el bienestar de los animales, debemos ahondar en las prácticas religiosas que

⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 10 (DOUE, 7 junio 2016). http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj

prohibieron los decretos belgas y que son objeto de la disputa de la sentencia que aquí nos ocupa.

2. LOS MÉTODOS DE SACRIFICIO ‘HALAL’ Y ‘KOSHER’

Algunas religiones indican un modo concreto mediante el cual se debe dar muerte a los animales destinados a consumo. Según la ley Islámica, ‘Shariah’, y el sistema de leyes del judaísmo, ‘Halacha’, el sacrificio de los animales debe cumplir con unos requisitos orientados, en principio, a garantizar que la carne obtenida es segura y que el animal no ha sufrido ni antes ni durante el sacrificio⁶. Con sus particularidades, ambas religiones coinciden en muchos de estos requisitos^{7 8}:

- Se debe realizar un único corte a la zona del cuello del animal, usando un cuchillo afilado, y debe dejarse que el animal se desangre.
- No se suele permitir aturdir al animal antes del sacrificio, pues éste debe estar vivo y consciente en el momento de la matanza – aunque más recientemente parte de la comunidad musulmana ha ido aceptando el aturdimiento reversible⁹.
- Se debe evitar que el animal sufra innecesariamente, y procurar que no vea el cuchillo ni a otros animales siendo sacrificados.

Cuando se sigue el procedimiento adecuado (además de otras normas relacionadas con el tipo de animal permitido o la manera de consumirlo, por ejemplo), el alimento final se considera ‘halal’¹⁰ o ‘kosher’¹¹, lo que se entendería como ‘lícito’ o ‘apropiado’ según las religiones musulmana y judía respectivamente.

Así pues, el sacrificio de animales mediante los métodos ‘halal’ y ‘kosher’ se viene practicando en muchos Estados de la Unión Europea pese a la normativa de protección de los animales en el momento de la matanza, debido a la citada excepción basada en la

⁶ Uribe, H. E. (2013). Halal, un concepto global. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 36. 89-98 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4696805>

⁷ Regenstein, J. M., Chaudry, M. M., & Regenstein, C. E. (2003). The Kosher and Halal Food Laws. *Comprehensive Reviews in Food Science and Food Safety*, 2(3), 111–127. <https://doi.org/10.1111/j.1541-4337.2003.tb00018.x> Ver también Department of Halal Certification EU. (23 diciembre 2020). *Islamic Method of Slaughtering - Department of Halal Certification EU*. <https://halalcertification.ie/islamic-method-of-slaughtering/>

⁸ Pozzi, P. S., & Waner, T. (2017). Shechita (Kosher slaughtering) and European legislation. *PubMed*, 53(1), 5–19. <https://doi.org/10.12834/vetit.910.4625.2>

⁹ Riaz, M. N., Irshad, F., Riaz, N. M., & Regenstein, J. M. (2021). Pros and cons of different stunning methods from a Halal perspective: a review. *Translational Animal Science*, 5(4). <https://doi.org/10.1093/tas/txab154>

¹⁰ <https://dle.rae.es/halal>

¹¹ <https://dle.rae.es/kosher>

libertad de creencia y religión. En España, por ejemplo, la cantidad de mataderos que los llevan a cabo se ha incrementado notablemente durante los últimos años: en el período que va de 2010 a 2019 la cantidad de mataderos certificados aumentó de 28 a 86, según datos del Instituto Halal español¹².

3. PROHIBICIÓN DE MATANZA SIN ATURDIMIENTO, INCLUSO POR MOTIVOS RELIGIOSOS – EL CASO DE BÉLGICA

Por otro lado, a pesar de la excepción prevista en el Reglamento europeo, algunos países como Austria, Dinamarca, Estonia, Islandia, Lituania, Noruega, Suecia o Suiza¹³ han prohibido la matanza sin aturdimiento previo también en el caso de los sacrificios rituales. Siguiendo esta tendencia, en 2017 y 2018, dos decretos belgas regularon la prohibición de ejecutar animales sin previo aturdimiento, ilegalizando las prácticas ‘halal’ y ‘kosher’ en las regiones de Flandes y Valonia.

En **Flandes**, el artículo 3 §2, del ‘Decreto de 7 de julio de 2017, por el que se modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales, en lo que respecta a los métodos permitidos para el sacrificio de animales’¹⁴, establece lo siguiente:

"Cuando los animales sean sacrificados conforme a métodos especiales requeridos por ritos religiosos, el aturdimiento deberá ser reversible y la muerte del animal no podrá ser consecuencia del aturdimiento".

Por lo tanto, el legislador obliga a realizar un aturdimiento previo reversible a los animales que van a ser sacrificados mediante ritos religiosos. Aun así, en el caso del sacrificio de bovinos se permite un aturdimiento inmediatamente *posterior* al corte del cuello, de manera temporal y solamente mientras el procedimiento para el aturdimiento previo reversible de estos animales no esté completamente desarrollado.

¹² Juárez, A. S., (2019, 30 abril). *Se dispara la exportación de Halal (y los árabes apuestan por la compra de fincas)*. La Información. <https://www.20minutos.es/lainformacion/empresas/boom-carne-halal-dispara-compra-fincas-por-millonarios-arabes-5368707/>

¹³ Law Library Of Congress, U. S. Global Legal Research Directorate. (2018). *Legal restrictions on religious slaughter in Europe*. <https://www.loc.gov/item/2018296163/>

¹⁴ *Decreet houdende wijziging van de wet van 14 augustus 1986 betreffende de bescherming en het welzijn der dieren, wat de toegelaten methodes voor het slachten van dieren betreft* [Decreto por el que se modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales, en lo que respecta a los métodos permitidos para el sacrificio de animales] <https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi/api2.pl?lg=nl&pd=2017-07-18&numac=2017030639>

En **Valonia**, el artículo 2 del ‘Decreto que modifica la Ley del 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales’¹⁵ dispone que:

“Un vertebrado solo puede ser sacrificado después de anestesia o aturdimiento, excepto en los siguientes casos: 1° fuerza mayor; 2° práctica de la caza o la pesca; 3° lucha contra organismos nocivos.

Cuando la matanza de animales se realice mediante métodos especiales de sacrificio prescritos por ritos religiosos, el procedimiento de aturdimiento deberá ser reversible y no podrá causar la muerte del animal”.

Así pues, con la adopción de estos decretos se dejó de permitir la matanza de animales sin ningún tipo de aturdimiento en el caso de los sacrificios rituales tanto en Flandes como en Valonia. En su lugar, se propuso el aturdimiento reversible, que cumple la función de dejar al animal inconsciente, pero con efectos temporales en vez de permanentes (el animal no muere por el aturdimiento sino desangrado debido al corte en el cuello).

Frente a los decretos anteriores, ciudadanos y organizaciones belgas de las comunidades musulmana y judía acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos pues, según ellos, estas regulaciones suponían un impedimento a la práctica de sus tradiciones religiosas.

4. LAS ALEGACIONES DE LOS DEMANDANTES

En concreto, fueron siete organizaciones representativas de las comunidades musulmana y judía de Bélgica, así como trece ciudadanos belgas de ambas confesiones, quienes presentaron la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Alegaron vulneraciones a los derechos fundamentales recogidos en los artículos 9 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁶:

¹⁵ *Décret modifiant les articles 3, 15 et 16 et insérant un article 45 ter dans la loi du 14 août 1986 relative à la protection et au bien-être des animaux* [Decreto que modifica los artículos 3, 15 y 16 y que inserta un artículo 45 ter en la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar de los animales]. <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/decret/2017/05/18/2017012349/moniteur>

¹⁶ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, Roma) <https://rm.coe.int/1680a2353d>

Artículo 9 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

En relación con el artículo 9 CEDH, los demandantes alegaron que estos decretos les impedirían llevar a cabo las prácticas de sacrificio ritual que, según jurisprudencia del TEDH¹⁷, es una actividad amparada por el derecho a manifestar la propia religión. Además, los demandantes argumentaron que estas prohibiciones dificultaban el acceso a los alimentos permitidos según sus creencias religiosas –aunque la importación seguiría permitida, no lo veían como una solución válida al problema–; que el hecho de poder seguir las prescripciones dietéticas de su religión también era parte de la libertad protegida por el artículo 9 CEDH¹⁸; y que la alternativa de realizar un aturdimiento reversible tampoco sería suficiente para cumplir los preceptos de sus religiones.

Con relación al segundo párrafo del artículo 9 CEDH, los demandantes señalaron que la restricción a su derecho no estaría justificada por constituir una ‘medida necesaria en una sociedad democrática’. Argumentaron que el CEDH no reconoce ningún derecho a los animales no humanos, por lo que no se puede plantear la cuestión de sopesar los derechos humanos frente a los intereses de los animales, ni ampliar la ‘protección de la moral pública’ para incluir la protección del bienestar animal. Y que los legisladores belgas no valoraron otras opciones menos restrictivas para proteger el bienestar de los animales, que el aturdimiento previo también les causa un sufrimiento grave y que el sacrificio ritual representaba sólo una fracción marginal del número de animales sacrificados en Bélgica.

¹⁷ *Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia*, n.º 27417/95, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, 27 de junio de 2000) <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58738>

¹⁸ *Vartic contra Rumanía (2)*, n.º 14150/08, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Tercera, 17 de diciembre de 2013). <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139275%22%7D>

Artículo 14 – Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Por otro lado, con la prohibición estipulada en los decretos objeto de análisis se produciría una discriminación por razón de religión prohibida por el artículo 14 CEDH, según los demandantes. Argumentaron que sus rituales religiosos, afectados por la regulación belga, no eran tan distintos de otras prácticas que implican la muerte de animales y a las que no se exige aturdimiento previo de los mismos –como pueden ser la caza y la pesca. De este modo, alegaron que lo único que les diferenciaría de los cazadores o los pescadores sería su creencia religiosa, por lo que existiría discriminación por este motivo.

Además, la prohibición de aturdimiento obligaría a los musulmanes y judíos a consumir carne menos fresca y más cara, por ser importada de terceros países. En cambio, el resto de la población (no musulmana y no judía) podría acceder a productos locales y más asequibles, lo cual sería una fuente de discriminación por motivos religiosos según los demandantes.

5. EL PRONUNCIAMIENTO DEL TEDH: AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN Y LIMITACIÓN JUSTIFICADA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

5.1. Sobre la libertad de religión del artículo 9 CEDH

En relación con la demanda de vulneración de la libertad de religión protegida por el artículo 9 del CEDH, el Tribunal estimó que la prohibición del sacrificio sin aturdimiento previo supone en efecto una afectación al derecho de los demandantes a manifestar sus creencias religiosas. Aunque los legisladores de Flandes y Valonia ofrecieran la posibilidad de realizar un aturdimiento reversible, el Tribunal se abstuvo de pronunciarse acerca de la esencialidad del sacrificio ritual (sin aturdimiento de ningún tipo) para los seguidores del islam y el judaísmo. Le sirvió al Tribunal constatar que durante los debates parlamentarios previos a la adopción de los decretos impugnados se demostró que este aspecto del rito alcanza un grado suficiente de importancia para ciertos miembros de las

comunidades religiosas. Así pues, el Tribunal apreció que los decretos belgas interfieren en la libertad de religión de los demandantes.

Sin embargo, **las injerencias a los derechos contemplados en el CEDH pueden ser lícitas** siempre y cuando *‘constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás’* (párrafo 2 del artículo 9 CEDH). El Tribunal, pues, prosiguió en su análisis con tal de determinar si dicha injerencia podía considerarse justificada en el sentido de estar **prevista por ley**, perseguir un **objetivo legítimo** y ser **necesaria en una sociedad democrática**.

Respecto al primero de los requisitos, ni los demandantes ni el Tribunal consideraron que las normas impugnadas no estuvieran debidamente previstas por la ley.

En cuanto al **objetivo legítimo**, cabe destacar que el presente caso fue el primero en el que el TEDH debió pronunciarse sobre si la protección del bienestar animal podría estar vinculada a uno de los supuestos previstos en el párrafo 2 del artículo 9 CEDH. Sobre este punto, el Tribunal observó que, a diferencia del derecho de la Unión Europea, que sí que contempla el bienestar animal como un objetivo de interés general¹⁹, el Convenio Europeo de Derechos Humanos no tiene como propósito proteger el bienestar animal en sí mismo. Pero, aunque no exista una referencia explícita, el Tribunal sostuvo que el concepto de ‘protección de la moral pública’ no puede entenderse como la protección directa de las personas humanas exclusivamente. Anterior jurisprudencia del TEDH ya había atendido a cuestiones relacionadas con la protección animal (Friend and others²⁰) y es que, según el Tribunal, el Convenio no se desentiende del entorno en el que viven las personas a las que protege, y por lo tanto tampoco de los animales.

Entendió el Tribunal, además, que la ‘moral pública’ es un concepto en evolución, pues lo que pudo haber sido considerado correcto tiempo atrás puede dejar de serlo en el futuro. Y no es solamente la noción de ‘moral’ la que se encuentra en constante cambio, sino que según jurisprudencia del TEDH, el mismo Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones de vida y las concepciones predominantes en los Estados democráticos. Por lo tanto, tanto los derechos y libertades protegidos por el

¹⁹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 13 (DOUE, 7 junio 2016). http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2016/art_13/oj

²⁰ *Friend y Otros contra Reino Unido*, nº 16072/06 y 27809/08 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Cuarta, 24 de noviembre de 2009) <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-96372>

Convenio como los motivos que pueden justificar sus restricciones están sujetos a interpretaciones cambiantes a lo largo del tiempo.

Que en la actualidad el bienestar animal es una de estas ‘concepciones predominantes’ en el Estado de Bélgica quedó demostrado, según el Tribunal, por el hecho que la adopción de los decretos impugnados fue apoyada por una amplia mayoría parlamentaria tanto en Flandes como en Valonia. También fuera de Bélgica, en otros Estados parte del Convenio, se han ido adoptando normas similares, lo que según el Tribunal es fruto de esta creciente importancia que las sociedades otorgan a la protección de los animales no humanos. Así pues, la sentencia concluyó que **la protección del bienestar animal puede vincularse a la noción de ‘moral pública’, y por lo tanto constituye un objetivo legítimo** en el sentido del párrafo 2 del artículo 9 del CEDH.

Para determinar su **necesidad en una sociedad democrática**, el Tribunal analizó la calidad del examen parlamentario y judicial de las normas impugnadas llevado a cabo en las regiones belgas. El Tribunal apuntó que en casos como el presente se considera que el margen de apreciación de los Estados tiene que ser amplio aunque, por supuesto, no ilimitado, con lo cual hay que evaluar si la injerencia en la libertad de religión está justificada y es proporcionada para conseguir el objetivo perseguido.

En cuanto al examen parlamentario, el Tribunal observó que la prohibición impuesta fue consecuencia de un **proceso parlamentario exhaustivo** en las regiones correspondientes, puesto que antes de la aprobación de las medidas se consultó a profesionales de la ciencia veterinaria, a asociaciones de protección animal y a representantes de los distintos grupos religiosos, realizando un análisis de proporcionalidad detallado sobre el impacto de las normas para la libertad de religión de dichos grupos.

Más allá del examen parlamentario, los tribunales belgas también realizaron su propio **examen judicial** con tal de determinar la adecuación de las normas, en este caso no al Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Por un lado, cuando el proceso interno llegó a manos del Tribunal Constitucional belga, éste planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual concluyó que la imposición del aturdimiento reversible es compatible con la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. En base a esta sentencia del TJUE²¹ (sobre la que

²¹ *Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros*. Asunto C-336/19 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, 17 de diciembre de 2020). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0336>

luego nos detendremos) el Tribunal Constitucional belga confirmó la constitucionalidad de las normas flamenca y valona, realizando así un doble control judicial que, según indica el TEDH en la sentencia, estuvo suficientemente argumentado.

Sobre la alegada dificultad de obtener alimentos permitidos por las religiones islámica y judía debido a los decretos impugnados, el TEDH destacó que los mismos no prohíben la importación de productos ‘halal’ y ‘kosher’ ni tampoco quedó demostrado que su adquisición fuera significativamente más difícil.

Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que las autoridades belgas no sobrepasaron su margen de apreciación y que la restricción a la libertad de religión de los demandantes fue considerada justificada y necesaria, al no existir una medida menos restrictiva capaz de lograr el objetivo legítimo perseguido. En definitiva, **no se apreció una violación del artículo 9 del CEDH.**

5.2. Sobre el derecho a la no discriminación del artículo 14 CEDH

Por otro lado, por lo que hace a la demanda de vulneración del derecho a la no discriminación del artículo 14 del CEDH, el Tribunal analizó primero la situación de los demandantes –practicantes de las religiones judía y musulmana– en comparación con la situación de cazadores y pescadores. Sobre este punto, el Tribunal no encontró demostrado el carácter análogo de ambas situaciones, argumentando que **las condiciones de la matanza son significativamente diferentes**, como también lo son las situaciones de los practicantes que desean consumir carne procedente del sacrificio ritual en comparación con la de los cazadores o pescadores.

En segundo lugar, el Tribunal también respondió a la demanda relativa al trato discriminatorio con relación al resto de la población, no sujeta a los preceptos alimentarios religiosos del islam y el judaísmo. En lo que a esta demanda se refiere, el Tribunal no consideró que los demandantes fueran tratados de la misma manera –lo que supondría un caso de discriminación según el artículo 14 CEDH– puesto que las autoridades valona y flamenca previeron específicamente el supuesto de los sacrificios rituales en las normas impugnadas, estableciendo la opción del aturdimiento reversible.

6. LA RESOLUCIÓN DEL TJUE ANTE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL FORMULADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BELGA

Como se ha apuntado anteriormente, un argumento a favor de la decisión del TEDH en el caso *Executief van de Moslims van België* fue la calidad del examen judicial que previamente había sido llevado a cabo a nivel nacional (en última instancia) por el Tribunal Constitucional belga, quien planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) con el objetivo de decidir si los decretos flamenco y valón suponían una vulneración de la libertad de religión consagrada en el artículo 10 de la **Carta de Derechos Fundamentales de la UE**²²:

Artículo 10 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Ello teniendo en cuenta, asimismo, la obligación de los Estados de considerar el bienestar animal en sus políticas internas, tal y como dispone el artículo 13 del **Tratado de Funcionamiento de la UE**²³:

Artículo 13

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

²² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE, 7 de junio de 2016) http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj

²³ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 13, (DOUE, 7 de junio de 2016) http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2016/art_13/oj

Es este equilibrio entre obligaciones y derechos el que entró a evaluar el TJUE en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional belga, y la resolución del cual se plasma, resumidamente, a continuación:

(65) Cuando están en juego varios derechos fundamentales y principios consagrados por los Tratados, como son, en este caso, el derecho garantizado en el artículo 10 de la Carta y el bienestar de los animales consagrado en el artículo 13 TFUE, la valoración de la observancia del principio de proporcionalidad debe llevarse a cabo respetando la necesaria conciliación de las exigencias relacionadas con la protección de los distintos derechos y el justo equilibrio entre ellos.

(66) A este respecto, procede señalar que una normativa nacional que impone la obligación de aturdimiento previo del animal cuando se lleve a cabo un sacrificio religioso, al tiempo que exige que ese aturdimiento sea reversible y no provoque la muerte del animal, es adecuada para alcanzar el objetivo de fomento del bienestar animal.

(70) (...) en algunos Estados miembros, se reclama que se mantengan o adopten normas sobre bienestar animal más amplias que las que se han acordado a escala de la Unión.

(71) Así, al referirse a la existencia de diferencias en la «percepción nacional» respecto de los animales y a la necesidad de dejar «cierta flexibilidad» o «cierto nivel de subsidiariedad» a los Estados miembros, el legislador de la Unión ha tratado de preservar el contexto social específico de cada Estado miembro en este ámbito y de conceder a cada uno de ellos un amplio margen de apreciación en el marco de la necesaria conciliación del artículo 13 TFUE y del artículo 10 de la Carta, con el fin de garantizar un justo equilibrio entre, por una parte, la protección del bienestar de los animales en el momento de la matanza y, por otra, el respeto de la libertad de manifestar la propia religión.

(77) (...) al igual que el CEDH, la Carta es un instrumento vivo, que debe interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales (...) de modo que se ha de tener en cuenta la evolución de los valores y de las concepciones existentes, tanto en el plano social como en el legislativo, en los diferentes Estados miembros. Pues bien, el bienestar animal, en cuanto valor al que las sociedades

democráticas contemporáneas vienen atribuyendo una creciente importancia desde hace varios años, puede ser tenido en cuenta en mayor medida en el ámbito del sacrificio ritual, a la vista de la evolución de la sociedad, y contribuir así a justificar el carácter proporcionado de una normativa como la controvertida en el litigio principal.

(79) (...) el legislador flamenco pudo adoptar, tras un amplio debate organizado a escala de la Región Flamenca, el decreto controvertido en el litigio principal, sin exceder el margen de apreciación que el Derecho de la Unión confiere a los Estados miembros respecto a la conciliación necesaria entre el artículo 10, apartado 1, de la Carta y el artículo 13 TFUE.

Como vemos, la conclusión a la que terminó llegando el TJUE fue en el mismo sentido que la del TEDH, aunque habiendo observado distintos tratados. El TJUE ponderó el equilibrio entre la libertad de religión (del artículo 10 de la Carta Europea de Derechos Humanos) y la obligación de los Estados de proteger el bienestar animal (del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la UE), mientras que el TEDH analizó el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

7. CONCLUSIONES

Tras un extenso proceso político y judicial democrático llevado a cabo en Bélgica, con esta reveladora e inspiradora sentencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se posicionó por primera vez acerca del bienestar animal como valor integrante de la denominada ‘moral pública’, capaz de justificar la limitación de derechos y libertades consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, concretamente en este caso la libertad de religión.

Puesto que, según se ha explicado, otros Estados están prohibiendo la matanza de animales sin aturdimiento previo, incluso en contextos de ritos religiosos, habrá que ver la evolución de la jurisprudencia en posibles futuros casos, sobre todo teniendo en cuenta la interpretación que en el mismo sentido ha hecho también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión.

En último término, ya sea en relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos o con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ambas resoluciones judiciales –la sentencia principal que este artículo analiza y también la sentencia del

TJUE– de alguna manera pueden inspirar una interpretación judicial del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea según la cual la obligación de los Estados de que, a la hora de tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal, han de respetar al mismo tiempo los ritos religiosos y las tradiciones culturales, no sería absoluta sino relativa. Es decir, que dichos ritos y tradiciones no pueden ser alegados de manera indiscutible frente a cualquier garantía de bienestar animal, sino que habrá casos en los que este bienestar de los animales como seres sintientes habrá de prevalecer.

Marta Vila Aguilar, Jurista.
Equipo Técnico INTERCIDS
equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2024 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados